



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

091 E

25 de junio 2020.

MESA DIRECTIVA

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Presidencia

Dip. Arturo Hernández Vázquez

Vicepresidencia

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Primera Secretaría

Dip. Humberto González Villagómez

Segunda Secretaría

Dip. Mayela del Carmen Salas Sáenz

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Presidencia

Dip. Sergio Báez Torres

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Salvador Arvizu Cisneros

Integrante

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO
POREL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS
53, 57 Y 334 DEL CÓDIGO FAMILIAR
PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO, PRESENTADA POREL DIPUTADO
NORBERTO ANTONIO MARTÍNEZ
SOTO, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada,
Presidente de la Mesa Directiva.
H. Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

El que suscribe, Norberto Antonio Martínez Soto, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán, con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 53, 57 y 334 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A nivel nacional, las definiciones legales de matrimonio y el modelo convencional de familia han evolucionado, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución Federal protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales y de comaternidad conformadas por padres del mismo sexo con hijos biológicos o adoptivos, o sin ellos.

En este sentido, se ha desvinculado al matrimonio de la función procreativa y se incluye el acceso al matrimonio igualitario a las parejas homosexuales reconociendo su derecho a conformar una familia, no obstante, existen algunas limitaciones legales que ocasionan que se les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución a estas parejas.

Bajo esta inteligencia, la protección jurídica de la familia no obedece a un modelo o estructura específico, al tratarse de un concepto social y dinámico que, como tal, el legislador debe proteger.

Por tanto, si el matrimonio entre personas del mismo sexo es una medida legislativa que no violenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es insostenible que dichas parejas puedan acceder a la institución del matrimonio pero no a conformar una familia, que en todo caso debe ser protegida en las diversas formas en que se integre, máxime que ello incide definitivamente en la protección de los derechos de la niñez, como es crecer dentro de una familia y no ser discriminado o visto en condiciones de desventaja según el tipo de familia de que se trate.

Para el caso de Michoacán, en mayo de 2016, el Pleno de este H. Congreso aprobó el dictamen por medio del cual se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, no obstante, en la Legislación Estatal nos encontramos con varios obstáculos para que el modelo de familia homoparental pueda ejercer plenamente sus derechos humanos, uno de ellos ocurre cuando una pareja unida bajo el vínculo de matrimonio entre personas del mismo sexo o en los casos de sociedad de convivencia se somete a un tratamiento de reproducción asistida y logra concebir un hijo, esto hablando concretamente, y por razones de orden natural, de parejas conformadas por dos mujeres, al momento de presentarse ante el oficial del registro civil para su registro como hijo de matrimonio homogéneo, el oficial se ve imposibilitado a realizar dicho registro debido a que hace falta legislación en la materia.

Derivado de lo anterior, el menor no puede acceder a los derechos relacionados con la filiación, seguridad social, identidad, una vida libre de discriminación, libre desarrollo de la personalidad humana, sano esparcimiento e interés primordial del menor, asimismo, en concreto, la falta legislación en materia de registro de menores de matrimonios igualitarios, atenta contra las prerrogativas reconocidas de la familia aun cuando nuestro país forma parte de tratados internacionales que las protegen y garantizan.

Para mayor abundamiento, se mencionan algunos antecedentes en el marco internacional.

[José Luis Pedreira, Presidente de la Sección de Psiquiatría Infantil de la Asociación Española de Pediatría]:

José Luis Pedreira, mantiene que son varios los estudios, realizados en distintos países, que aportan resultados favorables de cara a este tipo de registro de menores. Una de estas coincidencias señala que “en el desarrollo psicosocial de los niños criados en familias homoparentales, los menores adquieren niveles cognitivos, de habilidades y competencias sociales, de relación con otros chicos y personas adultas y de identidad sexual que son totalmente equiparables con los de los niños que se educan y desarrollan en familias de corte heterosexual convencional”. “Ésta es la evidencia científica basada en pruebas. Lo demás son creencias y, por lo tanto, con escaso poder de datos contrastables, donde prima el juicio a priori y está ausente el análisis científico”. “¿Qué es mejor? ¿Permitir que se pueda hacer de una forma normalizada y no marginal? Las situaciones marginales son peligrosas y la visibilidad permite aclarar las cosas”.

[Opiniones de instituciones especializadas]:

“Los niños que han nacido o han sido registrados por un miembro de una pareja del mismo sexo merecen la seguridad de dos padres legalmente reconocidos. Por lo tanto, la Academia Americana de Pediatría apoya los esfuerzos legales y legislativos para dar la posibilidad de registro al segundo padre en esas familias. Los niños merecen saber

que sus relaciones con cada uno de sus padres son estables y legalmente reconocidas. Esto es aplicable tanto a los hijos de padres del mismo sexo como de sexo distinto. La Academia Americana de Pediatría reconoce que un considerable cuerpo de literatura profesional proporciona evidencia de que los hijos de padres homosexuales pueden tener las mismas condiciones favorables y las mismas expectativas de salud, adaptación y desarrollo que los hijos de padres heterosexuales. Cuando dos adultos colaboran en la crianza de un niño, deben tener la tranquilidad que proporciona su reconocimiento legal. Los niños nacidos en o adoptados por familias cuyos padres son del mismo sexo, habitualmente solo tienen reconocido legalmente un padre. El otro miembro de la pareja que actúa como padre es denominado copadre o segundo padre. Debido a que esas familias y niños necesitan la estabilidad y seguridad que proporciona el tener dos padres completamente oficiales y legalmente definidos como padres, la Academia apoya la adopción legal de los niños por los copadres o segundos padres. Negar la paternidad legal a través de la adopción a los segundos padres, impide que estos niños disfruten de la seguridad legal y psicológica que da el tener dos padres afectuosos, capaces y cariñosos”. [Declaración institucional de la Academia Americana de Pediatría, adoptada en febrero de 2002 y titulada “Adopción por parte del copadre o segundo padre en padres del mismo sexo” U.C. 28/03/19]

[Investigaciones científicas en torno al tema]:

Un estudio analizó 55 casos de papás homosexuales o bisexuales que en total tenían 82 hijos de por lo menos 17 años de edad. ¿Qué se descubrió? El 90% de dichos hijos se reconocieron como heterosexuales, de lo que se desprende que poco y nada tiene que ver la orientación sexual de sus padres. (Bailey, Wolfe y Mikach, 1995, American Psychological Association, Lesbian, Gay, & Bisexual Concerns Office, U.C. 28/03/19)

Otro conocido estudio que analizó entre 1986 y 1992 a 154 familias con dos mamás lesbianas que tenían hijos entre 10 y 17 años. Entre otras cosas, concluye que los menores no sufrieron ningún tipo de desorden psicológico a causa de la composición de su familia. Por el contrario, mostraron ser psicológicamente saludables, tener un buen rendimiento académico y una forma positiva de sociabilización. [Gartrell N y Bos H. Estudio nacional de la familia lesbiana longitudinal en los EE UU: Ajuste psicológico de adolescentes de 17 años. Pediatría. 2010; 126 (1): 28–36 - 01 de septiembre de 2010, U.C. 28/03/19]

Derivado de lo anterior, esta H. soberanía debe darse a la tarea de analizar, discutir y actualizar la legislación local ante una realidad reconocida por el campo del derecho en cuanto a una nueva sociedad inclusiva y completamente garantista de todas las personas con independencia de sus orientaciones sexuales e identidades de género.

En conclusión, es necesario reformar nuestro Código Familiar en el artículo 53 para sustituir la especificidad de padre y madre, por el término

inclusivo de progenitores, asimismo, agregar a los familiares directos en forma ascendiente en cualquier grado y los familiares en línea colateral hasta en segundo grado para declarar el nacimiento. En el artículo 57 cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio se debe incluir a los cónyuges, y no solo a los progenitores, así como los abuelos sin hacer distinción entre materno y paterno. En el mismo sentido el artículo 334, cuando se trate de matrimonio, se presumen hijos de los cónyuges los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta de nulidad del contrato, de divorcio, o de muerte de cualquiera de los cónyuges en lugar del término “marido”.

Para mayor referencia se contrasta el texto legal vigente y la propuesta de la presente iniciativa:

Texto vigente	Propuesta de la iniciativa
CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN	CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN
<p>Artículo 53. Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de estos los abuelos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquel.</p> <p>Artículo 57. Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio se asentarán los nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad de los progenitores, de los abuelos paternos y maternos y de las personas que hubieren hecho la presentación.</p> <p>Artículo 334. Cuando se trate de matrimonio heterosexual, se presumen hijos de los cónyuges: I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; y, II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta de nulidad del contrato, de divorcio o de muerte del marido. En los dos primeros casos el término se contará desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.</p>	<p>Artículo 53. Tienen obligación de declarar el nacimiento, ambos progenitores o cualquiera de ellos, a falta de estos los abuelos, los familiares directos en forma ascendiente en cualquier grado y los familiares en línea colateral hasta en segundo grado, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquel.</p> <p>Artículo 57. Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio se asentarán los nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad de los cónyuges, progenitores, de los abuelos y de las personas que hubieren hecho la presentación.</p> <p>Artículo 334. Cuando se trate de matrimonio, se presumen hijos de los cónyuges: I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; y, II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta de nulidad del contrato, de divorcio, o de muerte de cualquiera de los cónyuges. En los dos primeros casos el término se contará desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.</p>

Por lo anteriormente expuesto y motivado, me permito someter a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de

DECRETO

Único. Se reforman los artículos 53, 57 y 334 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 53. Tienen obligación de declarar el nacimiento, los progenitores o cualquiera de ellos, a falta de estos los abuelos, los familiares directos en forma ascendiente en cualquier grado y los familiares en línea colateral hasta en segundo grado, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquel.

Artículo 57. Cuando el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio se asentarán los nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad de los cónyuges, progenitores, de los abuelos y de las personas que hubieren hecho la presentación.

Artículo 334. Cuando se trate de matrimonio, se presumen hijos de los cónyuges:

- I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; y,
- II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta de nulidad del contrato, de divorcio, o de muerte de cualquiera de los cónyuges. En los dos primeros casos el término se contará desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO de Michoacán de Ocampo, a los dieciocho de junio de dos mil veinte.

Atentamente

Dip. Norberto Antonio Martínez Soto





CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx